

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 marzo 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de marzo próximo, las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso la correspondencia certificada de todas clases dirigida a poblaciones en que también funcione el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos a la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquélla, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicación en pesetas (letra) y céntimos (guarismos) de la cantidad que ha de cobrarse al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni ras-

paduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º También se admitirán certificados contra reembolsos para individuos residentes en poblaciones donde no se halle establecido el giro postal, siempre que se consigne como punto de destino la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario el punto de su residencia.

Las Administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso a los destinatarios para que se presenten a recogerlos personalmente o por tercero autorizado con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa o judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir a la oficina por otra persona, sin necesidad de autorización alguna, el importe del reembolso, y en este caso el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resultan legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvas las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatario del expedidor un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas ... pesetas ... céntimos, importe del reembolso del certificado número ... de ... para D. ..., en ..., fecha, firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las oficinas no autorizadas para el servicio de giros, si lo están para la clase de envíos de que se trate, siempre

que el expedidor designe en la cubierta del objeto y a continuación de la cantidad reembolsable, la población, con oficina autorizada a que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma:

Con reembolso de ... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso a los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago o hubiese transcurrido sin verificarlo el plazo de quince días desde que se intentara la entrega o su paso a la «lista», se enviarán al punto de procedencia para la devolución al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino en giros postales a favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo a la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrices, talones y libranzas, con caracteres muy visibles, la indicación:

Reembolso por el certificado número... de...
Figurarán como expedidores de los giros los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida o avería de un objeto gravado con reembolso no da derecho a otra indemnización que la correspondiente a los certificados ordinarios o a la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administración garantiza su devolución por giro postal al expedidor, con arreglo a las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar a una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible a domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devengan.

Caso de ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase a recoger en «lista» el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, a petición del imponente o del destinatario, a población con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición a instancia del expedidor y constando por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección general de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio, a veintinueve de febrero de mil novecientos diez y seis.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta 1 de marzo 1916).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar a los imponentes con arreglo a lo dispuesto en la base 10, apartado F, de la ley de 14 de junio de 1909, será, en general, el 3 por 100, y el 3 y medio cuando se trate de cantidades ingresadas con limitaciones o cláusulas especiales para el reintegro, que hayan permanecido sin entrega alguna al titular, durante cinco años por lo menos, en poder de dicha Caja.

Dado en Palacio a veintinueve de febrero de mil novecientos diez y seis.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta 1 marzo 1916).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la séptima Región elevó a este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, consultando si la incompatibilidad que establece el párrafo tercero del artículo 186 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, para ejercer los cargos de Vocal, Médico militar de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y encargado de la observación de presuntos inútiles, debe entenderse para cada cargo, o en el sentido de que desempeñado cualquiera de ambos cargos, no podrá formar parte de la misma Comisión Mixta hasta transcurridos cuatro años,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha ser-

vido resolver se entienda aclarado el párrafo tercero del artículo 186 de dicho Reglamento en el sentido de que la incompatibilidad establecida prohibiendo la reelección durante cuatro años de los Médicos militares, Vocales de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento o encargados de la observación, se limitará a cada uno de dichos cargos separadamente, sin que el hecho de haber ejercido uno de ellos incapacite para desempeñar el otro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1916.
—Luque.—Señor ...

(Gaceta 1 marzo 1916)

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió a este Ministerio en 29 de octubre último, consultando la situación que corresponde a algunos reclutas de reemplazos anteriores al de 1912, indultados de la penalidad de prófugos de clasificación, como acogidos al Real decreto de 25 abril de 1912 (D. O. núm. 97):

Resultando que por la regla 1.^a del mismo se indulta a los prófugos y desertores de la penalidad en que incurrieron, y por la regla 2.^a se les obliga a servir en filas el tiempo que les corresponde para completar el que estuvieron o estén los demás mozos de su reemplazo, deduciéndose claramente de estos preceptos que el indulto los releva de las penas en que incurrieron, pero no de cumplir las obligaciones militares que la ley de Reclutamiento les impone, en relación con el número del sorteo y la situación militar que con arreglo a él les corresponde, criterio que viene a confirmar el artículo 4.^o del expresado Real decreto al admitirles la redención a metálico del servicio militar activo:

Considerando que la regla 9.^a de las Instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 9 de mayo de 1912 (Gaceta núm. 131), dispone que los mozos indultados tendrán los mismos derechos y obligaciones que les asistían en la fecha de su alistamiento, pudiendo alegar las excepciones y exclusiones que les correspondan y redimirse del servicio, haciendo valer su posible condición de excedentes de cupo, preceptos que han de interpretarse en anuencia con los consignados en el citado Real decreto, los cuales tienen por finalidad que los prófugos indultados pueden alegar en dicho acto las causas de excepción o exclusión que les asistían en la fecha de la clasificación y las sobrevenidas durante la ausencia como prófugos, circunstancias que sin esta aclaración no podrían hacer valer, ya que la Ley concede un plazo para ello, transcurrido el cual no pueden ser admitidas,

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los prófugos indultados tienen la obligación de extinguir en las diferentes situaciones militares que previene el artículo 2.^o de la ley de Reclutamiento de 21 de agosto de 1896 los doce años de servicio, o hasta los cuarenta de edad,

según previene la Real orden de 7 de junio de 1904 (C. L. núm. 104), sin que en ningún caso el tiempo que pertenecieron prófugos se les considere como servido en filas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1916.
—Luque.—Señor ...

(Gaceta 1 marzo 1916)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Viver de la Sierra, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios e interesados, cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Campillo, Valdeascones y Cuesta del Buitre, que constituyen la zona infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Zona neutra, limitante a la infecta: una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 2 de marzo de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

Negociado 3.^o — Buecos.

El Alcalde del pueblo de La Zaida me comunica haber sido robada de su casa al vecino de dicho pueblo Pedro Alegría, una burra de las siguientes señas: pelo negro, seis palmos de alzada, edad seis años, herrada de las manos.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependan, procedan a averiguar el paradero de dicha burra, y entregar los autores a los Tribunales, caso de ser habidos.

Zaragoza, 2 de marzo de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Anuncio.

Venciendo en 1.^o de abril de 1916 el cupón número 58 de los títulos del 4 por 100 de la emisión de 1908, así como un trimestre de inte-

reses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón núm. 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que desde 1.º de marzo próximo se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, a cuyo fin se cumplirán las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esta Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Intervención.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente y hallándolos conforme en vencimiento, números, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que las facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que tengan impresa la fecha, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados así: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso»; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento del trimestre en que se amorticen.

4.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar impreso, cuidando que se exprese con toda claridad en el epígrafe de la carpeta el concepto a que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una.

No se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 29 de febrero de 1916.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Cesáreo Puicercús y Fuentes, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispues-

to en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900; declarar incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe de su descubierto, que asciende a 250 pesetas, a la «Electra Villalengua», de Villalengua, por el concepto de Utilidades.

Lo que se notifica por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de tercero día pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1916.—C. Puicercús.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

20 por 100 de Propios. — Circular 4.º trimestre de 1915.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación que sigue no han remitido la certificación de los ingresos realizados por bienes de propios sujetos al 20 por 100 de impuesto correspondientes al 4.º trimestre del año próximo pasado, a pesar de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 259, correspondiente al día 2 de noviembre de 1915.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta oficina se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales se ocasiona al no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto corresponden al Tesoro.

Para evitar el daño indicado he acordado conceder un plazo improrrogable de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de las multas reglamentarias.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

Relación que se cita.

Abanto, Aguilón, Ainzón, Alagón, Alarba, Alconchel, Alfamén, Alhama, Almonacid de la Sierra, Almunia, Alpartir, Añón, Ardisa, Artieda Ateca y Azuara.

Bárboles, Berrueco, Bortalba, Bulbunte y Bureta.

Carenas, Caspe, Cariñena, Castejón de Alarba, Cerveruela, Cinco Olivas, Codo, Codos y Cunchillos.

Chodes.

Egea, Embid de Ariza y Epila.

Fabara, Fayón, Los Fayos, El Frasno y Fuenjalón.

Gallur.

Illueca e Isuerre.

Lagata, Lécera, Lecina, Lechón, Lobera, Longares, Luesia, Lumpiaque y Luna.

Maella, Magallón, Mainar, Malón, Mara, Mediana, Mequinenza, Mianos, Moyuela y La Muela.

Navardún, Nombrevilla, Novillas, Nuévalos y Nuez.

Olvés, Orera y Oseja.

Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pastriz, Pina, Plasencia, Pozuelo, Puebla de Albornón y Puendeluna.

Quinto.

Rodén y Rueda.

Sádaba, Salillas, Samper, San Mateo, Santa Cruz de Grío, Santed, Sástago y Sestrica.

Talamantes, Terrer, Tobed, Torralbilla y Tosos.

Uncastillo.

Val de San Martín, Valmadrid, Valtorres, Velilla de Jiloca, Vera, La Vilueña, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Gállego y Villarreal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Caja Postal de Ahorros

Consejo de Administración.

Este Consejo, cumpliendo los deberes que le imponen la ley de 14 de junio de 1909 en su base 10 y el Reglamento provisional de 13 de enero último, ha adoptado los siguientes acuerdos, que, por su naturaleza y especial importancia, hablan de preceder necesariamente a la inauguración del expresado servicio:

1.º El límite del capital a partir del que no devengará interés el exceso de las imposiciones, se fija en 5.000 pesetas para los titulares en general, y en 10.000 para los comprendidos en el artículo 20 de dicho Reglamento.

2.º El importe de las segundas y ulteriores imposiciones en la Caja Postal de Ahorros no podrá exceder de 100 pesetas cada semana.

3.º Las cantidades que mensualmente se reintegren a cada titular no podrán exceder de 500 pesetas, más el 50 por 100 del resto de su capital acreditado en la cartilla respectiva.

4.º Los límites a que se refieren los números 2.º y 3.º no afectan a los titulares comprendidos en el artículo 20 del Reglamento. Para éstos, la suma de las imposiciones dentro de cada semana podrá llegar a 200 pesetas, y la de los reintegros, en un mes a 1.000, más la mitad del resto de su capital.

5.º Todas las Administraciones de Correos españolas autorizadas para el servicio de giro postal funcionarán como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros desde la fecha que el señor Ministro de la Gobernación señale para la inauguración de la misma.

Madrid, 28 de febrero de 1916. — El Presidente, J. Francos Rodríguez.

(Gaceta 1 marzo 1916).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día dos del próximo mes de mayo se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 2 de marzo de 1916. — José Salarrullana.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos. — Cuadro número 61. — Números impares: De la núm. 7267 a la 7453.

Cuadros núm. 27, 29 y 31. — De la núm. 905 a la 1455.

Sepulturas de adultos y medianos. — Cuadro 41. — Números impares; 729, 733, 735, 737, 739, 783, 785, 793, 841, 845, 847 y 849.

Cedidas desde el 4 de marzo al 4 de mayo de 1911.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo entre la oficina del Ramo de Morés a la de Aranda de Moncayo, sirviendo a Brea, Illueca, Gotor y Jarque (38 kilómetros), bajo el tipo máximo de mil setecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta el día 7 de abril próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal el día 12 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 2 de marzo de 1916. — El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCIÓN SEXTA

Cabañas.

El repartimiento de consumos cereales y sal para 1916 se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días, en la tablilla de anuncios al objeto de oír reclamaciones.

Cabañas, 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, José Medrano.

Cadrete.

Por término de ocho días, a contar desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el registro general de utilidades formado por la Junta de evaluación y que ha de servir de base a los repartimientos substitutivo de consumos y general para cubrir el déficit.

En el expresado plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, tanto por los contribuyentes vecinos como por los hacendados forasteros, y expirado que sea se formarán los repartos estimando como firmela totalidad de utilidades registradas.

Cadrete, 28 de febrero de 1916.—El Alcalde, Benito Lázaro.

Grisén.

Aprobado por la superioridad el reparto substitutivo de consumos de este pueblo formado para el año actual, por término de ocho días se recaudarán en la Depositaria municipal las cuotas totales que los contribuyentes deben anticipar de dicho reparto y del general para cubrir el déficit del presupuesto del mencionado año con la bonificación del seis por ciento destinado a premio de cobranza y partidas fallidas.

Lo que se avisa en el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 138 de la vigente ley Municipal.

Grisén, 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Anacleto Jaime.

Los Fayos.

Por término de ocho días estará de manifiesto al público, el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1916, girado sobre especies no comprendidas en la general de consumos, paja y leña, con el fin de recibir cuantas reclamaciones se presenten dentro del periodo de exposición al público.

Los Fayos, 28 de febrero de 1916.—El Alcalde, Cayo Navarro.

Puebla de Alfindén.

Formados los repartimientos generales substitutivo de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo del año actual, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Puebla de Alfindén, a 27 de febrero de 1916.—El Alcalde, Pascual Alcolea.

Pastriz.

Tarifa de arbitrios que se propone al señor Gobernador para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario para el año de 1916, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja	100	2	0'25	5.000	1.250
Leña	100	2	0'25	15.628	3.907
TOTAL.....					5.157

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Pastriz, a 21 de febrero de 1916.—El Secretario, Tomás Meix.—V.º B.º—El Alcalde, Eloy Zumeta.

Purroy.

Lista definitivamente formada y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día veintiséis del corriente, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisario para Senadores y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, una copia literal de la misma para su publicación.

Concejales.

- D. Manuel Roldán Andaluz.
- Pablo Ibáñez Cabello.
- Domingo Tresobares Garza.
- Miguel Cibia Galindo.
- Joaquín Garza Trasobares.
- Cesáreo Garza Cabello.

Mayores Contribuyentes.

- D. Gregorio Gutiérrez Rubio.
- Antonio Garza Trigo.
- Valeriano Garza Maestro.
- Joaquín Garza Ibáñez.
- Gabriel Trasobares Cabello.
- Mariano Cabello Ibáñez.
- Joaquín Magdalena Ibáñez.
- Manuel Cabello Garza.
- Manuel Langa Marco.
- Esteban Gutiérrez Garza.
- Gregorio Gutiérrez Magdalena.
- Benito Garza Cabello.
- Antonio Garza Cabello.
- Eugenio Garza Trasobares.
- Emeterio Arenas Marín.
- Blas Gutiérrez Magdalena.
- Pedro Ibáñez Gutiérrez.
- Juan Trigo Garza.
- Antonio Ibáñez Serrano.
- Cayetano Garza Gutiérrez.
- Mariano Maestro Aznar.
- Pablo Ibáñez Roy.

Pedro Ibáñez Trasobares.
Vicente Barcelona Ibáñez.

Purroy, 26 de febrero de 1916. — El Alcalde, Manuel Roldán. — P. A. D. A., Florencio Mostejo, Secretario.

Santa Cruz de Grio.

El reparto vecinal de consumos de esta villa para el año 1916, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por ocho días, a los efectos reglamentarios,

Santa Cruz de Grio, 29 de febrero de 1916.
— El Alcalde, Valentín Barranco.

Sos.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento por que se rige la Junta del Pio-Legado instituido por D. Pedro Larraldía, se anuncia por segunda vez la asignación de dos dotes de quinientas pesetas cada uno entre las doncellas parientes del fundador, para que cuantas se consideren con derecho, puedan solicitarlos, presentando en la secretaría del Patronato, hasta el día 31 del corriente mes, instancia acompañada de certificación que acredite el grado de parentesco y nota oficial de los bienes amillarados a nombre de la interesada, o de sus padres si no se ha emancipado.

Sos, 1.º de marzo de 1916. — El Alcalde Presidente del Patronato, Nicolás Legarre.

Villanueva de Jiloca.

Lista definitiva de los señores que constituyen el Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes, que tienen derecho a la elección de compromisarios para la de Senadores, aprobada por la Corporación y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Señores Conejales.

D. Miguel Royo Serrano.
Juan Alcaire Peligero.
Pedro Lafuente Gállego.
Miguel Serrano Franco.
Juan Royo Franco.

Contribuyentes.

D. Pascual Royo Serrano.
Anselmo Serrano Saladre.
Francisco Peligero Serrano.
Gaspar Peligero Serrano.
Pascual Franco Peligero.
Isidro Franco Martín.
Vicente Franco Martín.
Pablo Serrano Royo.
Pascual Serrano Garatachea.
Antonio Royo Serrano.
Mateo Hijazo Lavilla.
Felipe Peligero Serrano.
Manuel Cebollada Blas.
Valentín Cortés Hijazo.
Bernardino Foj Olivera.
Melchor Arnal Royo.
Orosio Fuertes Sánchez.
Daniel Rubio Latorre.
Manuel Alcaire Royo.
Bernardo Lafuente Franco.
Agustín Blasco Lázaro.
Andrés Pasamón Zarazaga.

Joaquín Molina Serrano.

Antonio Franco Saures.

Villanueva de Jiloca, 22 de febrero de 1916. — El Alcalde, Miguel Royo. — El Secretario, Gregorio Tortajada

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GASPAR SERRATE, Macario; hijo de Macario y de Agustina, de veintitrés años, obrero, natural de Monzalbarba y cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza a quedar constituido en prisión provisional decretada en causa sobre esta fa.

PIRACES REULA, Leonisa, conocida por Justa; de catorce años, sirvienta, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital de Zaragoza, a efectos de la calificación fiscal en la causa seguida contra la misma por hurto.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SALINAS SALINAS, Juan; cuyo domicilio se ignora; comparecerá el día trece de marzo próximo, a las diez, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra Pascual Marcén Marcén y otro sobre lesiones.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

En incidente de pobreza promovido por Mariano Sancho Oliver, según se expresará, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe, a veintuno de febrero de mil novecientos diez y seis; el Sr. D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de primera instancia de la misma; vistos los autos incidentales de pobreza promovidos por Mariano

Sancho Oliver, jornalero, de esta vecindad, en la representación legal de su esposa Manuela Cirac Puyol, defendido por el Letrado D. Rafael Bosque y representado por el Procurador don Santiago Andréu, contra los herederos y legatarios de D.^a Luisa Puyol: D. Santiago González Gros, D.^a Laura Salvador Garcés, Luisa González Salvador, D. Manuel Vicente Cirac, Luis, Ignacio y María Ros Rabinad, Miguela Ros Rabinad, María Martín Sanz, Luis Cirac Puyol, Francisco Valls Alvero, Tomasa Zaporta, Dolores Borruey Arbiol, D. Agustín Gros Ruata, D.^a Paulina Gallegos López; José Foz, Bernaldo de Quirós, D.^a Nieves Gros Urquiola, Antonia Laberías Celma y Gloria y Enriqueta González Sancho, declarados rebeldes, y el Abogado del Estado que ha sido parte personada.

Fallo: Que con las reservas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declarar pobres a Mariano Sancho Oliver y su mujer Manuela Cirac Puyol, para litigar con los herederos y legatarios al principio mencionados de D.^a Luisa Puyol Laborda, sobre nulidad de testamento y reclamación de herencia, sin hacer expresa condena de costas. = Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de los demandados, se publicará por edictos, según previene la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. = Gregorio Burgués Foz.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los citados demandados rebeldes, expido el presente en Caspe, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y seis. — El Secretario, Licenciado, Rogelio Ruiz.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Villalba.

Anuncio.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, terratenientes o sus representantes legales de la misma, para el día doce del corriente, a las dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; advirtiéndose que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día diez y nueve del mismo mes, en el sitio y hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba, 1.º de marzo de 1916. — El Presidente, Pascual de Francia.

Comunidad de regantes de la Vega del Jalón de Cetina.

Las Ordenanzas de riegos y Reglamentos del Sindicato y Jurado, formados por la Comunidad de regantes de este pueblo, se hallan expuestas al público, por espacio de treinta días, en la secretaría de esta Comunidad, donde podrán examinarse por todos los interesados y

presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Cetina, 1.º marzo de 1916. — El Presidente, Joaquín Moreno.

Banco de Crédito de Zaragoza.

Resumen del Balance general de 31 de diciembre de 1915.

ACTIVO	Pesetas.
Caja	1.868.770'52
Cartera	4.649.784'55
Fondos públicos, efectivo	2.648.056'68
Cuentas corrientes del Reino y extranjero	1.736.925'05
Créditos escriturados	271.403'46
Créditos contingentes	100
Casas calle de la Independencia, números 30 y 32.	670.782'49
Otros inmuebles de este Banco	12.655'31
Mobiliario	3.446'93
	11.861.924'99
VALORES NOMINALES	
Efectos en custodia. 43.427.774'55	} 49.305.274'55
Valores en garantía..... 5.877.500	
	61.167.199'54
PASIVO	
Capital: 2.000 acciones a 500 pesetas ...	1.000.000
Fondo de reserva	100.000
Fondo de previsión	1.260.000
Imposiciones en metálico	4.493.669'75
Cuentas corrientes de la Plaza	4.553.582'64
Cuentas corrientes a interés recíproco..	197.861'57
Letras a pagar	6.042'60
Dividendos vencidos de acciones	10.150
Ganancias y pérdidas	240.618'43
	11.861.924'99
VALORES NOMINALES	
Acreedores por depósitos en custodia..... 43.427.774'55	} 49.305.274'55
Acreedores por depósitos en garantía.. 5.877.500	
	61.167.199'54

Zaragoza, 31 de diciembre de 1915. — El Interventor C. Garcés. — V.º B.º — El Director 1.º, M. Baselga y Ramírez.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

Y DEL

CUADRO DE INUTILIDADES

ANEXO A LA MISMA

referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, seguida de su correspondiente modelación.

PRECIO: 1 peseta. — Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hóspicio provincial.

IMPRENTA DEL HOSPICIO